

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO I.

Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compone de
Dos Inspectores generales.
Seis Inspectores de distrito
Doce Ingenieros-Jefes de primera clase.

Veinticuatro Ingenieros-Jefes de segunda clase.

Treinta Ingenieros primeros.

Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo

el número de Ingenieros de que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregarán al mismo en clase de *aspirantes*, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundos por el orden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrán tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo se obtendrán por orden de rigurosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que será de eleccion del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tambien dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.º Al ingresar en el Cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Peninsula é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase del que se trate de destinar.

Art. 9.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que esten destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10. Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entretanto serán dados de baja en el Cuer-

po, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De la Junta facultativa de minería.

Art. 14. Habrá en Madrid una Junta facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales, de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta, y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demás Vocales por el orden de gerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas.

2.º Evacuar las demás consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones la Junta tendrá un reglamento de orden interior.

CAPITULO III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Ademas de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Jefes de distrito.

Art. 17. El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

1.º Almería. — Comprende la provincia de Almería.

2.º Badajoz. — Comprende las provincias de . . . } Badajoz.
Cáceres.

3.º Barcelona. — Comprende las provincias de . . . } Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.
Islas Baleares.

- 4.º Burgos.—Comprende las provincias de... {Búrgos. Logroño. Palencia.
- 5.º Córdoba.—Comprende las provincias de... {Córdoba. Ciudad-Real.
- 6.º Coruña.—Comprende las provincias de... {Coruña. Lugo. Pontevedra. Orense.
- 7.º Granada.—Comprende las provincias de... {Granada. Málaga. Jaén.
- 8.º Guadalajara.—Comprende las provincias de... {Soria. Guadalajara. Cuenca.
- 9.º Huelva.—Comprende las provincias de... {Huelva. Sevilla. Cádiz. Islas Canarias.
- 10.º Madrid.—Comprende las provincias de... {Madrid. Segovia. Avila. Toledo.
- 11.º Murcia.—Comprende las provincias de... {Murcia. Albacete.
- 12.º Oviedo.—Comprende la provincia de... Oviedo.
- 13.º Santander.—Comprende la provincia de... Santander.
- 14.º Valencia.—Comprende las provincias de... {Valencia. Castellón. Alicante.
- 15.º Vizcaya.—Comprende las provincias de... {Alava. Vizcaya. Guipúzcoa. Navarra.
- 16.º Zamora.—Comprende las provincias de... {Valladolid. León. Zamora. Salamanca.
- 17.º Zaragoza.—Comprende las provincias de... {Zaragoza. Huesca. Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad.

Art. 19. Será obligación de los Jefes de distrito:

1.º Practicar por sí ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la Autoridad.

2.º Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó exponer lo que crean conveniente cuando nose hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravención á la ley y reglamento.

4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la Autoridad adminis-

trativa cuanto juzguen conducente respecto al orden y tramitación de los expedientes.

6.º Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y exponer, cuando lo conceptúen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar los abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.

7.º Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jefes de distritos que comprendan mas de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se benefician por cuenta de la nación el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por éste al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

También se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é Islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono además los gastos justificados de transporte. Cuando la ocupacion ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pension de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviniera á esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares

facultativos de minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna, por el orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el exámen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. También disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 30 rs. diarios, y además los gastos justificados de transporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por riguroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo segundo del 7.º, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á exámen de las materias expresadas en el artículo 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas á la organizacion, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de Febrero de 1859.—Corvera.

(Gaceta núm. 49.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. José María Boom, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en la competencia entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta última ciudad acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Andres Terry contra Boom en el referido Juzgado para la cobranza de un pagaré:

Resultando que en 18 de Agosto de 1856 acudió el Banco de Cádiz al indicado Tribunal de Comercio, con escrito, al que acompañó tres pagarés, expresando que uno de ellos de 240 000 rs. habia sido librado en 27 de Marzo de 1855 á tres meses de su fecha por Don Manuel Docayo á la orden de D. José

María Boom, de aquel comercio, y endosado por este al mismo Banco; y después de añadir que tanto dicho pagaré como los otros dos habían sido protestados por falta de pago á sus vencimientos, terminó pidiendo que reconociese Boom sus firmas puestas en ellos, y que si resultase su legitimidad, se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes del mismo:

Resultando que después de varias diligencias se declaró en 22 de Diciembre de mismo año no haber lugar á despachar la ejecución, providencia que no fué reclamada, habiéndose desglosado los pagarés de las actuaciones y hecho entrega de ellos al Procurador del Banco en 2 de Julio de 1857:

Resultando que en 8 del mismo Julio presentó Terry al referido Juzgado del distrito de San Antonio un pagaré librado en 27 de Marzo de 1855 á tres meses de su fecha por D. Manuel Docavo, á la orden de Boom, por 240 000 rs. en efectivo, valor recibido en la misma especie, endosado por Boom en 29 de Mayo próximo siguiente al Banco, valor recibido del mismo, y endosado finalmente en 1.º de dicho Julio de 1857 á Terry por el Banco, sin la responsabilidad de este Establecimiento, valor de dicho Terry; acompañando testimonio de haber sido protestado en 28 de Junio de 1855, y manifestado D. Ignacio Docavo, como socio de la casa de D. Manuel del mismo apellido, en el acto del protesto, que no satisfacía la casa dichos pagarés por falta de fondos:

Resultando que al protestar Terry estos documentos, expuso que por haber quebrantado la casa de Docavo había dirigido el Banco la acción contra el endosante, y que después de dicho Establecimiento le había trasferido la propiedad del pagaré, cuyo cobro no podía esperar sino recurría al embargo preventivo de los únicos bienes que se conocían á Boom, que eran unos títulos de la Deuda diferida; por lo cual solicitó dicho embargo, siendo estimada de cuenta, cargo y riesgo de Terry la intervención provisional de dichos títulos:

Resultando que sin demora presentó escrito Boom en las actuaciones ya referidas del Tribunal de Comercio de Cádiz para que oficiase de inhibición al Juzgado civil ordinario, apoyando esta solicitud en que á aquel correspondía el conocimiento del negocio, según los artículos 454 y 558 del Código de Comercio, por tratarse del cobro de pagaré procedente de operación mercantil, firmado y endosado por comerciantes; y en que el mismo pagaré había servido de título para provocar ante aquella jurisdicción mercantil un juicio aun pendiente ante la misma:

Resultando que el Tribunal de Comercio, por parecerle que el pagaré era uno de los tres sobre cuyo cobro se habían instruido diligencias ante el mismo y por lo demás alegado por Boom, acordó officiar, y en efecto offició, al Juzgado civil ordinario para que se inhibiese:

Resultando que en apoyo de la jurisdicción de este expusieron Terry y el Promotor fiscal: que el art. 454 del Código de Comercio que citaba Boom no era aplicable al caso actual: que el 558 que invocaban también, era contraproducente, porque establece que los pagarés á la orden que procedían de operaciones mercantiles producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, de modo que no habiendo justificado Boom que concurriese esa condición precisa, no era el pagaré otra cosa que un contrato de préstamo sujeto á las leyes civiles y á la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 387 del mismo Código de Comercio: que según ese mismo artículo, para que el préstamo se tuviese por mercantil era preciso que estuviese justificado haberse contraído en el concepto y con expresión

de destinarse lo prestado á actos de comercio, no resultando que Docavo y Boom fuesen comerciantes matriculados cuando celebraron el contrato, y finalmente, que el Tribunal de Comercio no afirmaba que el pagaré fuese el mismo que el nuevamente presentado ante el Juzgado civil ordinario; siendo por otra parte indiferente que lo fuese ó no, puesto que si no era mas que un préstamo común, cuanto se hubiese actuado acerca de él en la jurisdicción mercantil era nulo, por no ser esta prorrogable:

Resultando que sosteniendo el Juzgado civil ordinario, por estas razones, su jurisdicción, se formalizó la competencia, y elevadas las actuaciones respectivas por las Autoridades contendientes á la Real Audiencia expresada, recayó la sentencia indicada, decidiendo la competencia á favor de dicho Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que en el recurso de casación interpuesto contra la precedente sentencia se alegó: que esta era contraria al art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no expresarse por qué no eran aplicables al caso actual los artículos 434 y 558 del Código de Comercio: que era incontestable que el pagaré presentado en el Juzgado del distrito de San Antonio era el mismo que antes lo había sido en el Tribunal de Comercio, y como este usaba de su derecho llamando á sí un documento sustraído á su jurisdicción, la decisión de la sentencia era contraria á esta doctrina legal: que según lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil, eran acumulables los autos del Juzgado civil ordinario á los del Tribunal de Comercio, debiéndose ajustar el negocio para la acumulación á los trámites de las competencias, según los artículos desde el 163 hasta el 174 de la misma ley de Enjuiciamiento civil; y la sentencia al decidir la cuestión jurisdiccional á favor de dicho Juzgado, había contravenido á las disposiciones de los mencionados artículos: que las personas que intervinieron en el pagaré eran comerciantes, y este se había expedido á la orden por valor recibido en efectivo, habiendo sido endosado al Banco con la misma expresión de lo que resultaba que era un acto de comercio; siendo la acción que se ejercitaba la que nacía de él y no la que procedía del contrato entre Docavo y Boom, y mediante decidir la sentencia que se trataba de un contrato de puro préstamo, infringía los artículos 249 y 570 del Código de Comercio, y la doctrina legal que conforme á lo que se acaba de expresar establecen varios autores: que aunque no hubiese sido mercantil el negocio productivo del pagaré puesto que se había endosado, era una venta mercantil calificada por las disposiciones de la sección 1.ª tit. 3.º libro 2.º del mismo Código de Comercio, y que se regía por los artículos que tratan de los endosos de las letras de cambio aplicables á los de los pagarés, según el ya citado art. 558; siendo por ello la decisión de la sentencia contraria á dichos artículos y al 1.199; y que lo era también el 454, porque el comerciante Boom había endosado el pagaré, y según ese artículo, el endoso de un comerciante en letra que no procediese de operación mercantil se reputaba acto de comercio:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que aun cuando el pagaré de que se trata fuese uno de los que se presentaron al Tribunal de Comercio por el Banco de Cádiz, solicitando se despachase ejecución contra los bienes del deudor, le fué denegada esta petición, quedando terminadas las actuaciones hasta el punto de desglosarse los pagarés y entregarse al Procurador del Banco:

Considerando que el pagaré presentado por Terry en el Juzgado del distrito de San Antonio no contiene indicación alguna por la que se comprenda procedente de operación mercantil, porque en él solo se expresa es á la orden por 240.000 rs. vn recibidos en efectivo y pagaderos á tres meses de su fecha:

Considerando que por el art. 387 del Código de Comercio se establece que para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este, y que faltando esta condición, se considerarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes:

Considerando que el art. 434 del Código de Comercio, que se supone infringido por la sentencia de la Sala primera, se refiere á los efectos que producen las letras de cambio entre personas no comerciantes, estableciendo se estimen como simples pagarés, sobre cuyos efectos los libradores ó aceptantes serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, y por las leyes de comercio cuando dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, y que por lo tanto no tiene aplicación este artículo á la actual controversia:

Considerando que el art. 558 del Código de Comercio, que también se dice infringido por dicha sentencia, estableciendo que los pagarés á la orden que procedan de operaciones de comercio producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, determina, como condición necesaria, que procedan de operaciones mercantiles, lo que no resulta del pagaré de que se trata;

Y considerando que, tanto el art. 570, como el 1.199 del Código de Comercio que se suponen infringidos, estriban sobre la base establecida por el 387, de que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Boom, á quien condenamos en las costas, devolviéndose á costa, también del mismo, los autos á la expresada Real Audiencia con la certificación que previene el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Enero de 1859.—Gregorio C. Garcia.

(Gaceta núm. 34.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 80.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fe-

cha 22 del actual la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificación del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demás operaciones de la quinta hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo determinado en los artículos 38 y 58 de la ley vigente de reemplazos. Santander 27 de Febrero de 1859.

—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 81.

CUENTAS.

Llamo muy particularmente la atención á los Alcaldes constitucionales comprendidos en la relación que subsigue á la circular de este Gobierno sobre descubiertos de cuentas municipales, inserta en el Boletín del día 7 de Enero último, para que sin demora alguna cumplan con lo que previene la disposición 3.ª de dicha circular, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Santander 25 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 82.

D. Tomás de Cereceda y Leguina, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 27 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Señor Capitan general del Distrito con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo Señor.—El Excmo. Señor Brigadier Oficial mayor del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Ministro de Estado en Real orden de 20 de Enero próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias en esta corte, dice á ésta primera Secretaría de Estado con fecha 18 del corriente lo que sigue.—Habiendo observado el Gobierno de S. M. Siciliana, que de algun tiempo á esta parte los documentos de los viajeros extranjeros que llegan al Reino de las Dos Sicilias, carecen de algunas formalidades impuestas por el mismo Gobierno, he creído oportuno llamar la atención en circular dirigida á sus agentes extranjeros, para que vigilen severamente si los pasaportes llevan el visto bueno, en cuyo caso les será permitido su ingreso en

el territorio napolitano. Con arreglo á las instrucciones recibidas, el que suscribe tiene la honra de dirigirse á V. E. para que tenga á bien por medio de la autoridad competente hacer que llegue á noticia de los súbditos españoles que se hallen en los dominios de S. M. Siciliana, que es indispensable que á su salida de Madrid se provean del *Visto* de esta Real legación debiendo además hacer refrendar sus pasaportes por los Agentes Consulares residentes en primero y último puerto donde se embarquen, antes de llegar á los Reales dominios. El infrascrito ruega á V. E. tenga á bien dar las órdenes oportunas, á fin de que por la vía oficial se dé la mayor publicidad posible á las anteriores disposiciones con objeto de que llegue á noticia de los interesados.—De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y lo traslado á V. E. á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Santander 24 de Febrero de 1859.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, Joaquín Cos-Cayou.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 30 de Marzo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. José María Olarán, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 217 del inventario.—Una casameson en el pueblo de Pesquera, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Reinosa, situada en el barrio del Ventorrillo, ocupa un terreno de 2,326 piés ó sean 219 metros, compuesta de planta baja y un piso, construida de sillería y mampostería; linda con las casas-taberna y almacén, camino real y egidos; produce en renta 580 rs. por los que se ha capitalizado en 10,440 y tasado en 9,000, y sale á remate por la capitalización.

Núm. 459 del inventario.—Una casa-taberna en dicho pueblo de Pesquera, sitio del Ventorrillo, mide 1,503 piés de superficie ó sean 116 metros, compuesta de planta baja y piso alto construido de sillería y mampostería, y linda con la casa-meson, camino real y egidos, tasada en 5,000 rs. y capitalizada por la renta de 180 que le han graduado los peritos en 3,240, por los que se remata.

Núm. 440 del inventario.—Otra casa destinada á almacén en Pesquera, sitio del Ventorrillo, ocupa una superficie de 1,557 piés, igual á 120 metros, compuesta de planta baja y principal construida de piedra sillería y mampostería; linda con la casa-meson, la taberna y camino real; capitalizada por la renta de 200 rs. que le han graduado los peritos en 3,600 y tasada en 4,000, por los que se remata.

Núm. 239 del inventario.—Una casameson en el pueblo de Reocin de los Molinos, perteneciente á sus propios, en el ayuntamiento de Valdeprado, mide un terreno de 2,574 piés, igual á 200

metros y se compone de piso bajo y alto y un cobertizo contiguo á tejavana. Linda con casa de Pedro Fernandez Rio Baillo, camino comun y Pedro Ruiz; produce en renta 360 rs. por los que se ha capitalizado en 6,480 y tasado en 5,500, y sale á subasta por la capitalización.

Núm. 240 del inventario.—Una casaventa en el pueblo de Hormiguera, de dicho ayuntamiento, sitio de la Venta nueva, ocupa un terreno de 5,843 piés, ó sean 298 metros 34 centímetros; se compone de piso bajo y alto y linda con carretera nacional y terreno comun; produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 3,600 y tasado en 6,550, por los que se remata.

Núm. 441 del inventario.—Un portal en dicho pueblo de Hormiguera, sitio de la Venta nueva, ocupa un terreno de 3,852 piés ó sean 299 metros 4 centímetros, compuesto solo de piso bajo, y linda con la venta y egidos, capitalizado por la renta de 40 rs. que le han graduado los peritos en 720 y tasado en 4,500, por los que se remata.

Núm. 233 del inventario.—Una casameson en el pueblo de Lantueno, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, ocupa un terreno de 3,969 piés igual á 308 metros 13 centímetros, compuesta de piso alto y bajo; linda con portal y taberna de propios, el rio Besaya, casa de Don Francisco Macho y camino real; produce en renta 450 rs. por los que se ha capitalizado en 8,100 y tasado en 9,000 por los que se remata.

Núm. 234 del inventario.—Un portal y taberna en Lantueno, perteneciente á los propios del mismo, ocupa un terreno de 3,199 piés, igual á 244 metros 80 centímetros; compuesto solo de piso bajo á tejavana; linda con la casameson, el rio Besaya, carretera real y egido; renta anualmente 360 rs. Ha sido tasado en 6,114 rs. y capitalizado en 6,480, por los que se remata.

Núm. 235 del inventario.—Una casameson en Santiurde de Reinosa, perteneciente á sus propios, consta de piso alto y bajo y dos colgadizos accesorios, mide 5,364 piés, ó sean 416 metros 44 centímetros cuadrados; linda con portal de carros, huerto de Felipe Gutierrez Calderon, rios Besaya y de las Nueve fuentes y egidos; renta al año 380 rs. por los que se ha capitalizado en 6,840 y tasado en 9,200, por los que se remata.

Núm. 236 del inventario.—Un portal en dicho pueblo de Santiurde, compuesto de tejavana, mide 2,115 piés, igual á 164 metros 20 centímetros; linda con la casameson, con la fragua de D. Felipe Gutierrez Calderon que tiene servidumbre por dicho portal, rio Besaya y camino nacional; produce en renta 220 reales por los que se ha capitalizado en 3,960 rs. y tasado en 4,508, por los que se remata.

Fincas rústicas.

Núm. 307 del inventario.—Un prado en Pesquera perteneciente á sus propios, sitio de los Ballejos, cabida un carro ó sean 66 áreas 48 centiáreas; linda D. Juan de las Cuevas, D. Francisco Manteca y egidos; produce en renta 20 reales. Ha sido tasado en 350 y capitalizado en 450, por los que se remata.

Núm. 491 del inventario.—Un prado en el pueblo de Santiurde de Reinosa, perteneciente á sus propios, sitio de la Quebrantada, cabida un cuarto de carro ó sean 16 áreas 30 centiáreas; linda con Apolinar Macho y Maria Gutierrez; tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 16 que produce en 360, por los que se subasta.

Núm. 492 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Somballe perteneciente á sus propios, sitio de la Lastra, de cabida un carro y un cuarto, igual á

80 áreas 50 centiáreas; linda con otros de Lorenzo Gonzalez, Manuel Hoyos, Pedro Muñoz y egidos; tasado en 250 reales y capitalizado por la renta que produce que son 20 rs. en 450, por los que se remata.

Núm. 482 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Monegro, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Campó de Yuso, sitio de la Cavada, cabida 4 carros, igual á 257 áreas 58 metros; linda con otros de D. Fernando Lopez, Emeterio Mier, Domingo Gomez y egidos. Renta anualmente 110 rs.: ha sido capitalizado por dicha renta en 1,980 rs., tasado en 1,750 y sale á remate por la capitalización.

Núm. 485 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Vimón perteneciente á sus propios, en dicho ayuntamiento, cabida un carro y tres cuartos, ó sean 112 áreas 70 centiáreas; linda con el rio Bilga y egidos; renta anualmente 3 reales por los que se ha capitalizado en 67 rs. 50 cént. y tasado por los peritos en 620, por los que se remata.

Núm. 487 del inventario.—Otro prado en la Poblacion, sitio de Pozulo, de cabida uno y medio carros igual á 96 áreas 60 metros. Linda con otros de Francisco Ruiz menor, Francisco Solar y egidos; produce en renta 20 rs. por los que se ha capitalizado en 450 y tasado en 750, por los que se subasta.

Núm. 488 del inventario.—Otro prado en Poblacion de Yuso, sitio de Hazas, cabida un carro y un tercio, igual á 85 áreas 77 centiáreas, linda con otros de Prudencio Sainz y Demetrio Moreno; renta 16 rs. por los que se ha capitalizado en 360 y tasado en 460, por los que se subasta.

Núm. 485 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Arroyo, del ayuntamiento de Campó de Yuso, sitio de Tras la Sierra, cabida tres fanegas de sembradura por estar hoy roturado, que son 191 áreas 19 metros; linda con otras tierras de D. Antonio Ruiz, Francisco Díaz y Joaquín Argüeso; produce en renta 50 rs. por los que se ha capitalizado en 900 rs. y tasado en 1000, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no eubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Reinosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas. Santander 19 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Esta Junta provincial llama la atención de los Ayuntamientos y de los maestros de primera enseñanza, sobre el anuncio

inserto al pié de estas líneas, de la nueva colección de fábulas morales del Excelentísimo Señor D. Pascual Fernandez Baeza. Ningun medio de enseñanza hay mas útil, para grabar en los tiernos corazones de los niños saludables lecciones de moralidad, que presentárselas, como sucede con el libro anunciado, bajo la forma sencilla y amena del apólogo. En este concepto no duda en recomendar su adquisición á los encargados de la instrucción de la niñez, que encontrarán en él un poderoso auxiliar para inculcarla de una manera provechosa y duradera las máximas morales. Santander 21 de Febrero de 1859.—El Presidente, Patricio de Azcárate.—Valelntio Franco, Secretario.

NEVA COLECCION DE FABULAS MORALES,

por el Excmo. Sr. DON PASCUAL FERNANDEZ BAEZA, Senador del Reino, etc., etc. —Señaladas para texto.—3.ª edición aumentada.

El nombre de su autor es la suficiente garantía de esta obrita, de la que se ha hecho ya una tercera edición, aumentada con un segundo libro de nuevas y preciosas fábulas. Reconocida la utilidad de estas para la enseñanza de la niñez, que reciben en tan sencillos apólogos saludables lecciones de moralidad, está de mas recomendarlas; pues si hubiéramos de hacerlo insertaríamos los juicios que de ellas han emitido muchos de los principales escritores, incluso el difunto Sr. D. Juan Nicasio Gallego.

Se venden á 4 rs. ejemplar, en las librerías de Hernando, calle del Arenal, núm. 11; de Cuesta, calle de Carretas; de Duran, calle de la Victoria; de la Publicidad, Pasaje de Mateu, y de Lopez, calle del Carmen.

En los pedidos desde una docena en adelante se hace una gran rebaja proporcionada.

NOTA. En los mismos puntos se vende la 2.ª edición de la *Nueva colección de fábulas políticas* del mismo autor.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 30 de Marzo próximo, se rematarán en las casas consistoriales de Piélagos y bajo la presidencia de su alcalde, 23 carros de leña concedidos al Pedáneo de Arce, con destino su producto á la reforma de la ermita de Santa Ana. El tipo de tasacion asciende á 565 reales y el expediente estará de manifiesto 15 días antes del remate en la Secretaría del Ayuntamiento. Santander 26 de Febrero de 1859.—Azcárate.

ANUNCIO.

En el pueblo de Polanco y barrio de la Iglesia se hallan prendados dos potros, uno de tres años y el otro como de dos, de las señas siguientes: el primero de seis y media cuartas de alzada, color castaño, con una estrella en la frente negra; y el otro color negro, calzado del pié izquierdo: cuyos potros fueron aprehendidos en la mies comun de este pueblo causando daño. Las personas que sean sus dueños se presentarán al Alcalde pedáneo del barrio de la Iglesia, quien los entregará satisfechos los daños y gastos de manutencion en término de quince días al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y en contrario se considerarán en estado de subasta en venta pública. Polanco Febrero 23 de 1859.—José Ru-moroso.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.